



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad HK, por subrogación tras el pago de indemnización a su asegurada, M.A.J., por daños sufridos en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 25/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €. Por otro lado, está legitimado para recabar el Dictamen el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. De la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

* Ponente: Sr. Brito González.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

4. A este supuesto le son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. La tramitación del procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 31 de julio de 2014, habiéndose formulado por B.R.H., en representación de la entidad HK, por subrogación tras el pago de indemnización a su asegurada, M.A.J., por daños sufridos en su vehículo, por lo que adquiere la condición de interesada.

Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 10 de septiembre de 2013, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

2. La representante de la interesada alega en el citado escrito que el día 10 de septiembre de 2013, sobre las 00:30 horas, aproximadamente, P.U.R. se encontraba circulando, debidamente autorizado, con el vehículo , por la carretera GC-60, cuando a la altura del kilómetro 45.900, sentido ascendente hacia Maspalomas, y al llegar a tramo de curva, se encontró con una piedra en medio del carril, motivo por el que tuvo que realizar una maniobra para esquivarla, perdiendo el control del vehículo y saliéndose por el margen izquierdo de la vía.

Como consecuencia de los hechos el vehículo fue declarado siniestro total, por lo que la compañía de seguros de su propietaria, dadas las condiciones de la póliza contratada, abonó a aquélla 37.000,80 euros, cantidad que ahora la reclamante solicita a la Administración en concepto de responsabilidad patrimonial, ejercitando la acción de subrogación prevista en el art. 42 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

3. La instrucción del procedimiento no se realizó de modo adecuado, pues no se abrió el trámite probatorio propuesto por la interesada en su escrito de fecha 2 de octubre de 2014 (RE de 6-10-14); circunstancia ésta que se alega por la interesada en su escrito de 23 de diciembre de 2014.

4. Con fecha 19 de enero de 2015, se emitió la PR, por lo que se resolverá vencido el plazo resolutorio, si bien, y sin perjuicio de los efectos que conlleve la demora, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La PR desestima la reclamación presentada al considerar el instructor del procedimiento que, aun demostrada la realidad del accidente, sin embargo, éste se produjo por colisionar el vehículo contra el talud de la vía, habiéndole sido exigible adecuar la velocidad a la situación de la vía, de manera que siempre pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, tal y como exige el art. 19 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

A ello se añade la información resultante de las Diligencias de la Guardia Civil, que constatan el accidente, pero no la procedencia de la piedra, y añaden que se trata de zona de curvas adecuadamente señalizada.

Además, señala la PR que el funcionamiento del servicio fue correcto, aportando los partes, fundamentando tal razonamiento en la falta de información relativa a la ubicación y permanencia del obstáculo sobre la calzada, entendiéndose la instrucción que no pudo estar mucho tiempo, dada la frecuencia de paso del personal de servicio, tratándose, por otra parte, de una zona donde no es habitual que existan desprendimientos que afecten a la calzada, siendo la última reclamación por piedras en el año 2002.

A mayor abundamiento, indica la Propuesta de Resolución que los daños por los que se reclama, que fue la cantidad en la que se indemnizó a la asegurada, esto es, 37.000,80 euros, no se corresponden con los daños reales de reparación (según informe presentado por la propietaria), que son inferiores, cuantificándose en 20.290 euros, cantidad menor que el valor venal del coche, que asciende a 30.050 euros.

2. Pues bien, entendemos que la PR no es conforme a Derecho, pues se acredita por las Diligencias 572/2013, instruidas por la Guardia Civil, y que aporta la interesada junto con la reclamación, la existencia de un testigo del accidente.

Así señala el citado atestado que *“Según manifestación del conductor se encontró una piedra en su trayectoria y al esquivarla se salió por el margen*

izquierda, en zona de curva. También se pone en conocimiento al existencia de obstáculo por parte de la testigo reseñada, la cual pudo parar a retirar la piedra a un lado de la vía, siendo ésta la que nos facilita la situación actual y posición inicial de la misma.

No pudiendo verificar la fuerza actuante la procedencia de dicha piedra”.

3. Por ello no puede concluirse, como hace la Propuesta de Resolución, que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el accidente y el deficiente funcionamiento del servicio de carreteras sin que previamente se haya practicado la prueba testifical propuesta que pudiera acreditar las circunstancias del accidente, y en su caso, la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La denegación de la prueba testifical propuesta causa una indudable indefensión a la interesada, por lo que deberán retrotraerse las actuaciones a fin de practicar dicha prueba.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones para practicar la prueba testifical propuesta por la entidad reclamante.